

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1497-2018**

Lima, 14 de junio del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201700015067 y el recurso de reconsideración interpuesto por Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. (en adelante, INCIMMET) contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017 del 29 de diciembre de 2017;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **25 y 28 de enero de 2017.-** Se produjo el accidente y posterior deceso del señor [REDACTED] trabajador de la Contratista, ocurrido en el Tajo Carmen, área 1 del Nivel 3450 en la unidad minera "Milpo N° 1" de Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO ANDINA).
- 1.2 **28 de enero de 2017.-** MILPO ANDINA comunicó el accidente mortal.
- 1.3 **30 de enero al 1 de febrero de 2017.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "Milpo N° 1".
- 1.4 **24 de abril de 2017.-** Mediante Oficios N° 721-2017 y N° 720-2017 se notificó a MILPO ANDINA y a INCIMMET el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.
- 1.5 **4 de mayo de 2017.-** MILPO ANDINA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **15 de mayo de 2017.-** INCIMMET presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **14 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficios N° 733-2017-OS-GSM y N° 734-2017-OS-GSM se notificó a MILPO ANDINA y a INCIMMET el Informe Final de Instrucción N° 834-2017 respectivamente.
- 1.8 **20 de diciembre de 2017.-** MILPO ANDINA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 834-2017.
- 1.9 **21 de diciembre de 2017.-** INCIMMET presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 834-2017.
- 1.10 **5 de enero de 2018.-** Se notificó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017 que dispuso sancionar solidariamente a MILPO ANDINA e INCIMMET por la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 224° inciso b) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO), por no desatar todas las rocas sueltas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 (lugar del accidente) después de la perforación y antes de la voladura.

- 1.11 **26 de enero de 2017.-** INCIMMET interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017.
- 1.12 **1 de febrero de 2018.-** INCIMMET solicita se le conceda el uso de la palabra.
- 1.13 **24 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 246-2018-OS-GSM se citó a INCIMMET a la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado.
- 1.14 **1 de junio de 2018.-** Se realizó la audiencia de informe oral solicitada por INCIMMET.

## **2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO ANDINA y a INCIMMET de la siguiente infracción:

- Infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO. No se desataron todas las rocas sueltas en el Tajo Carmen Área N° 1 del Nv. 3450 (lugar del accidente) después de la perforación y antes de la voladura.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.5<sup>1</sup> del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

## **3. ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

- 3.1 El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

---

<sup>1</sup> La obligación infringida está prevista en el artículo 220° inciso b) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 217° y 219° de la norma antes citada.

**3.2** Respecto al requisito de adjuntar nueva prueba, establecido en el artículo 217° del TUO la LPAG, INCIMMET ofrece como nueva prueba lo siguiente:

i) El “Anexo de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación” que corresponde a la Orden de Inspección N° 529-2017-SUNAFIL/INSSI realizada por la Superintendencia de Fiscalización Laboral (Sunafil).

ii) El mérito del informe que deberá remitir la Sunafil con la finalidad de acreditar la existencia de un PAS en curso y de infracciones por los mismos hechos, para lo cual se deberá cursar un oficio a la referida entidad.

**4. ARGUMENTOS DE INCIMMET**

Con relación a la nueva prueba:

a) Osinergmin y Sunafil le han iniciado procedimiento administrativo sancionador de manera simultánea, por los mismos hechos y por la misma sanción: falta de desate de rocas sueltas, lo que transgrede el principio de non bis in ídem.

Al respecto, Osinergmin ha determinado una sanción por infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO, según el cual se instruirá y obligará a los trabajadores a desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación. Asimismo, antes y después de la voladura.

Por su parte, en el Anexo de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación (Orden de Inspección N° 529-2017-SUNAFIL) emitida por la Sunafil se señaló que se permitió que los trabajadores [REDACTED] y su ayudante [REDACTED] o realizaran las labores en el Tajo Carmen Área N° 1, Nivel 3450, sin que se efectuara el desate mecanizado con el scayler de todas las rocas sueltas después de la perforación y antes de la voladura.

En tal sentido, la sanción impuesta simultáneamente se fundamenta en la falta de desate mecanizado de todas las rocas sueltas antes y después de la voladura.

Cabe señalar que, a la fecha de presentación de su recurso, Sunafil tiene pendiente notificar la respectiva Acta de Infracción, habiéndosele notificado únicamente el Anexo de la Constancia de Actuaciones de Investigación.

Al haberse configurado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, no resulta posible jurídicamente la acumulación de persecutorias simultáneas en contra de su representada.

Otros argumentos no sustentados en nueva prueba:

INCIMMET señala que toda resolución expedida al interior de un procedimiento administrativo debe ser motivada. Este deber de motivación implica necesariamente el respeto de los principios rectores de la lógica (principios de contradicción y de razón

suficiente), de lo contrario se estará ante un “acto administrativo arbitrario”. Asimismo, indica que el error en la motivación (falta de motivación y motivación aparente) se ha manifestado tanto en la Resolución de la Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017 y el Oficio N° 734-2017-OS-GSM, por lo que incurren en causal de nulidad.

En ese contexto, INCIMMET manifiesta que la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera (GSM) N° 2891-2017 ha omitido pronunciarse sobre los puntos expuestos en sus descargos, lo que determinaría la falta de motivación del acto administrativo. Al respecto, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (IFI) presentado el 21 de diciembre de 2017, se cuestionó los aspectos que se indican a continuación:

- b) Transgresión al principio de debido procedimiento por falta de motivación o motivación aparente del acto administrativo y afectación a la garantía del debido procedimiento administrativo: Sobre estos puntos, reitera sus argumentos formulados al Informe Final de Instrucción, que fueron recogidos en el literal m) del numeral 3.1 de la Resolución GSM N° 2891-2017 y adicionalmente indica que:

La resolución impugnada se ha limitado en señalar que el RSSO y la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD se encontraban vigente el 25 de enero de 2017 (fecha del accidente); sin embargo, ello es falso por encontrarse derogadas al 18 de abril de 2017, fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al expedir la resolución de sanción sin pronunciarse sobre el hecho de haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador en base a normas derogadas incurre en una evidente falta de motivación o motivación aparente del acto administrativo lo cual es sancionado con nulidad.

La administración se ha limitado a señalar que se ha cautelado el derecho de defensa de la Contratista (aspecto que no fue cuestionado) y que no se ha vulnerado las normas del debido procedimiento; sin embargo, omiten pronunciarse sobre el hecho de haber iniciado un procedimiento sancionador con normas derogadas, transgrediendo la garantía constitucional al debido proceso, incurriendo en una falta de motivación o motivación aparente del acto administrativo, lo cual es sancionado con nulidad.

- c) El procedimiento administrativo sancionador carece de motivación o incurre en motivación aparente del acto en cuanto a la determinación de la sanción: Sobre este aspecto, reitera sus argumentos formulados al Informe Final de Instrucción, que fueron recogidos en el literal n), o) y p) del numeral 3.1 de la Resolución GSM N° 2891-2017 y adicionalmente indica que la resolución impugnada tampoco hace referencia a la falta de motivación o motivación aparente del acto administrativo que se hizo referencia en sus descargos, lo que deberá ser tomado en cuenta al momento de resolver.

## **5. ANÁLISIS**

### **5.1 Infracción al literal b) del artículo 224° del RSSO.**

#### **Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad**

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se

verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el literal b) del artículo 224° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador [REDACTED], ocurrido en el Tajo Carmen, área - 1 del Nivel 3450 de la unidad minera Milpo N° 1, por desprendimiento de rocas.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, las infracciones imputadas no son pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### **Análisis de los fundamentos de la reconsideración**

##### **Con relación a la nueva prueba:**

En cuanto al argumento a), cabe señalar que de conformidad con lo que prescriben las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM (artículo 2°) compete a Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En vista de lo anterior, este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, la cual se encuentra vinculada con disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de las operaciones mineras, cuyo incumplimiento ha sido debidamente tipificado como infracción administrativa, sancionable por Osinergmin, acorde con la normativa vigente.

En ese contexto, se debe indicar que las funciones de Osinergmin respecto al cumplimiento del RSSO se ejercen sin perjuicio de las que competen a SUNAFIL en materia de seguridad y salud de los trabajadores, entidad a la que le corresponderá actuar en el ámbito de su competencia.

La interpretación alegada pretendería negar la participación de Osinergmin en la supervisión del accidente mortal y excluiría su labor supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas para verificar las condiciones de seguridad en las operaciones mineras.

Por lo tanto, Osinergmin es competente para supervisar las obligaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador por lo que no se ha incurrido en una causal de nulidad.

Conforme a la normativa vigente y al análisis desarrollado previamente, se permite la actuación de Osinergmin en relación con los accidentes mortales, sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder a SUNAFIL, tal circunstancia no supone una vulneración del principio de principio *Non Bis In Idem*.

De acuerdo al principio *Non Bis In Idem* establecido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (triple identidad).

Ahora bien, tal como ha sido explicado, de acuerdo a la normativa vigente Osinergmin supervisa las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.<sup>2</sup> En tal sentido, la actuación de Osinergmin en la supervisión de accidentes tiene un fundamento propio que consiste en la seguridad de las operaciones mineras valor jurídico distinto al de la seguridad y salud en el trabajo.

En tal sentido, en la actuación de Osinergmin se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG.

Por tanto, no existe vulneración al principio *Non Bis In Idem*, toda vez que no concurre la triple identidad exigida.

En consecuencia, la actuación de Osinergmin no se relaciona, ni afecta aquellas acciones que pudiera realizar Sunafil, por lo que resulta improcedente la interpretación de INCIMMET y fuera de lugar el pedido de cursar oficio a dicha entidad para acreditar la existencia del presente procedimiento administrativo sancionador no existiendo vulneración alguna al principio *Non Bis In Idem*.

Finalmente y sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que de la Orden de Inspección N° 529-2017-SUNAFIL/INSIS, no contiene información sobre inicio de un procedimiento sancionador relacionado con la obligación materia de imputación.

En relación al argumento b), sobre el debido procedimiento y supuesta falta de motivación de la Resolución GSM N° 2891-2017, tal como consta en la referida resolución, esta sí analizó y evaluó cada uno de los descargos presentados por INCIMMET, tanto contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 177 a 192), como contra el

---

<sup>2</sup> Disposiciones legales y técnicas contenidas actualmente en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Informe Final de Instrucción (fojas 333 a 352).

Asimismo, en la Resolución GSM N° 2891-2017 se encuentra debidamente motivada la aplicación del RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, reglamento que se encontraba vigente en la fecha en que ocurrió el accidente mortal (25 de enero de 2017), así como la del Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD que se encontraba vigente a dicha fecha. En efecto se ha desarrollado y motivado este aspecto sustentado en la aplicación del principio de irretroactividad (numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG) y de vigencia inmediata de las normas que rige para las disposiciones sancionadoras.

Tal como ha sido debidamente sustentado y motivado en la Resolución GSM N° 2891-2017, de acuerdo al principio de irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar; por consiguiente, en el presente caso corresponde la aplicación del Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD (vigente a la fecha del accidente) ello con prescindencia de la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, la derogación posterior del Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD no tiene ninguna incidencia respecto de su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador, tal como ha sido indicado.

Por otro lado, cabe señalar que el nuevo Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD sigue considerando como infracción el incumplimiento de la obligación imputada y prescribe la misma sanción aplicable, por lo que no podría configurarse un supuesto de retroactividad benigna.<sup>3</sup>

En efecto, tal como ha sido debidamente desarrollado en la Resolución GSM N° 2891-2017, la obligación imputada está referida al desate de todas las rocas sueltas después de la perforación y antes de la voladura<sup>4</sup>, obligación exigible conforme al artículo 224° inciso b) del RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (RSSO 024) y en el artículo 220° inciso b) del reglamento anterior aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (RSSO 055).

En tal sentido, se ha acreditado que la obligación materia de imputación conforme al RSSO 024 es la misma que aquella contenida en el RSSO 055, lo cual además fue expresamente indicado en el oficio de inicio PAS (foja 155), por lo que resulta evidente que se trata de una conducta cuyo incumplimiento configura infracción sancionable conforme al Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Así pues, la obligación imputada configura infracción sancionable, acorde con el Rubro B que tipifica el incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera en minería subterránea del Cuadro de Infracciones, aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, cuyo

---

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD que actualizó el Cuadro de Infracciones (publicado con fecha 18 de marzo de 2017) se ha mantenido en su literal 2.1.11 la tipificación de las obligaciones materia de imputación y la sanción a aplicar (250 UIT).

<sup>4</sup> Esta obligación dispone: “Siendo el desprendimiento de rocas la principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará a los trabajadores a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

(...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación. Asimismo, antes y después de la voladura.

(...)”

numeral 1.1.5 indica expresamente el literal b) del artículo 220° del RSSO 055 (obligación prevista en el literal b) del artículo 224° del RSSO 024).

Conforme a lo anterior, en el presente caso no se ha realizado ninguna interpretación extensiva o por analogía en la aplicación del Cuadro de Infracciones. En efecto, las conductas cuyo incumplimiento configura infracción sancionable son las mismas que en el RSSO 055 (no existe ninguna interpretación sobre las mismas) y el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD resultaba aplicable de forma directa e inmediata, dado que se encontraba vigente en la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por consiguiente la Resolución GSM N° 2891-2017 cuenta con la debida motivación, ha sido emitida conforme a ley y se ha cumplido con respetar el debido procedimiento, habiendo desarrollado de manera expresa las razones jurídicas y normativas que justifican y fundamentan su decisión, cumpliéndose así con el deber de motivación del acto administrativo previsto en el artículo 6° del TUO de la LPAG, de modo que no se ha incurrido en causal de nulidad, por lo que debe descartarse lo alegado por INCIMMET, en cuanto a la supuesta transgresión al principio de debido procedimiento y falta de garantías.

Con respecto al argumento c), debe indicarse que la Resolución GSM N° 2891-2017 absolvió y analizó los alegatos a que se refiere INCIMMET relativos a:

- i) El cumplimiento del artículo 224° inciso b) del RSSO, a través de las herramientas PETS, constancia de entrega de PETS y estándares y orden de trabajo.
- ii) La existencia de una declaración de un trabajador según la cual se realizó el desate manual de rocas, siendo que la norma no prevé que este desate se realice de forma mecanizada.
- iii) Haber cumplido con instruir y obligar a sus trabajadores a que se efectúe el desate, lo que fue incumplido por el trabajador accidentado y tal conducta no le es atribuible.
- iv) No existe prueba que acredite la imputación.
- v) La supervisión se realizó luego de 5 días de ocurrido el accidente mortal, lo que no ha permitido realizar una verificación real del lugar del accidente.

En efecto, el análisis de estos argumentos se encuentra en el numeral 4.1 de la referida resolución (fojas 360 y 361), en la que se absuelven los descargos al Informe Final de Instrucción de INCIMMET consignados en los literales n), o) y p)<sup>5</sup>, los mismos que abordan los aspectos manifestados por la empresa contratista en su recurso de reconsideración.

Sin perjuicio de lo anterior debe indicarse lo siguiente:

En cuanto al punto ii), tal como lo señala la resolución impugnada, no se cumplió con desatar todas las rocas sueltas, al haberse desprendido un bloque que impactó al trabajador [REDACTED], de manera que no se cumplió con el desate total señalado, ya sea de forma manual o mecanizada.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el Tajo Carmen Área 1 del Nivel 3450 tenía una altura de 6.69 m (fojas 22 y 75), por lo que le correspondía el desate mecanizado,

---

<sup>5</sup> Descargos que también fueron formulados al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1497-2018**

conforme a lo previsto en el artículo 231° del RSSO, que dispone este tipo de desate para labores con alturas mayores a 5 m.<sup>6</sup>

Sobre el punto v), la supervisión fue realizada luego de recibido el aviso del titular minero, que es la forma como la autoridad toma conocimiento de estos eventos, conforme a la obligación establecida en el artículo 9° de la Ley N° 28964,<sup>7</sup> esta comunicación se efectuó el día que se produjo el deceso del Sr. [REDACTED]. Asimismo, en la referida supervisión se recabaron los medios probatorios que permitieron obtener información acerca de las circunstancias del evento, sus causas y los hechos que sustentaron el presente procedimiento sancionador.

De acuerdo a lo expuesto, se reitera que la Resolución GSM N° 2891-2017 ha observado el deber de motivación del acto administrativo previsto en el artículo 6° del TUO de la LPAG, al haber desarrollado de manera expresa las razones fácticas y jurídicas que justifican y fundamentan su decisión, de modo que se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho, descartándose así la falta de motivación o motivación aparente que señala INCIMMET.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg - Ley N° 28964; Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2891-2017 del 29 de diciembre de 2017.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: QUINTANILLA  
ACOSTA Dicky  
Edwin  
(FAU20376082114).  
Fecha: 14/06/2018  
16:14:25

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera

<sup>6</sup> Texto vigente a la fecha del accidente mortal.

<sup>7</sup> El artículo 9° de la Ley N° 28964 señala: “Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.  
En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.”